

# INTERMEDIACIÓN EN LA TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN A LA SOCIEDAD.

## ESTUDIO DE LAS OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS ENTIDADES MEDIADORAS<sup>1</sup>

CABALLERO LOZANO, JOSÉ MARÍA,

Profesor Titular de Derecho Civil (acreditado a Catedrático)

### SUMARIO:

1. La transferencia de los resultados de la investigación en la Universidad
  - 1.1. La función de transmitir o transferir en la Universidad
  - 1.2. La divulgación del conocimiento en la Universidad
  - 1.3. Los servicios universitarios de publicaciones
  - 1.4. Los repositorios universitarios
  - 1.5. Las oficinas universitarias de transferencia de los resultados de la investigación
2. Estructuras dinamizadoras de la investigación aplicada
  - 2.1. Generación, transferencia y aplicación del conocimiento
  - 2.2. Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la innovación tecnológica
  - 2.3. Los parques científicos y tecnológicos
  - 2.4. Las plataformas tecnológicas
  - 2.5. Las agrupaciones de empresas innovadoras
  - 2.6. Las infraestructuras científico-técnicas singulares
  - 2.7. Las empresas de base tecnológica
  - 2.8. Otras estructuras relacionadas con la transferencia de los resultados de la investigación
3. El soporte de todo, la persona jurídica

1. La transferencia de los resultados de la investigación en la Universidad

1.1. La función de transmitir o transferir en la Universidad

---

<sup>1</sup> Abreviaturas empleadas:

LCTI: Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Sucesora de la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (*Ley de la Ciencia*).

LES: Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

LOU: Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

LRU: Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La transferencia de los resultados de la investigación se nos presenta como una de las funciones básicas de la Universidad, junto con la docencia y la investigación<sup>2</sup>. Se dice que es la función más tardía de las tres citadas, pues comienza a desarrollarse en las universidades anglosajonas a mediados del siglo XX<sup>3</sup>. En España aparece en la LRU 1983 y la llamada *Ley de la Ciencia* de 1986 (Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica)<sup>4</sup>. En la actualidad, la LOU utiliza repetidamente la expresión «*transferencia del conocimiento*». En su artículo 39.3 (cfr. también exp. mot. VI), marca a la Universidad, como uno de sus objetivos esenciales, «*la transferencia del conocimiento a la sociedad*». Más concretamente, el artículo 41.3, de capital importancia en la materia, señala que «*La transferencia del conocimiento es una función de las universidades*», las cuales «*determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador*». Para facilitar el cumplimiento de esta función «*Las universidades fomentarán la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas*».

Sin embargo, creemos que la transferencia de los resultados de la investigación es tan antigua como la Universidad misma, pues nadie da lo que no tiene –el profesor universitario, tampoco- y lo que se tiene es fruto del aprendizaje autónomo (uno mismo es quien hace indagaciones sobre una materia) o heterónimo (los conocimientos son proporcionados por un tercero, ya los haya creado éste o adquirido de otro, y así sucesivamente hasta tiempos remotos).

La docencia, en el más amplio sentido de la palabra, supone transmitir o «*transferir*» conocimientos para que el que los recibe les dé la aplicación pertinente; por ello, es una tarea que se viene desarrollando en la Universidad desde sus inicios. La docencia genera una realidad distinta del docente que la imparte, un objeto diferenciado jurídica e

---

<sup>2</sup> Cfr. AA.VV., «La I+D bajo contrato: aspectos jurídicos y técnicos», Cuaderno Técnico nº 3, mayo 2010, Ed. Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, 2ª ed., Madrid 2010, pp. 8-9; NORES TORRES, Luis Enrique, «La investigación bajo demanda», en *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*, dir. Concepción Sáiz y Juan A. Ureña, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2015, pp. 96-97.

<sup>3</sup> Cfr. AA.VV., *ob. cit.*, pp. 8-9; NORES TORRES, Luis Enrique, *ob. cit.*, pp. 697-702, pone de manifiesto la tardía llegada a la Universidad española de la investigación científica y técnica.

<sup>4</sup> NORES TORRES, Luis Enrique, *ob. cit.*, p. 99.

incluso económicamente. Así, la Ley de Propiedad Intelectual considera en su artículo 10.1.a), que son objeto de propiedad intelectual, entre otras creaciones originales literarias, artísticas o científicas, las «conferencias [...] explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza».

La investigación es, realmente, el sustento último de toda la obra universitaria, si entendemos por actividad investigadora, siguiendo el artículo 13.1.I LCTI, «el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad»<sup>5</sup>, a lo que el propio precepto añade «el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación»<sup>6</sup>. Partimos, como hace el artículo 1 LOU, de que «La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio» (ap. 1), y de que una de las funciones de la Universidad al servicio de la sociedad es «La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [ap. 2.a)].

Por lo tanto, la transferencia del conocimiento debe comprender todos los campos del saber y no quedar reducida al ámbito científico y técnico. El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias

---

<sup>5</sup> A mayor abundamiento, el art. 38 LOU, indica que los estudios de doctorado tienen como finalidad «la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico». Por su parte, el art. 93 LOU, sobre «la cultura universitaria», dispone que «Específicamente las universidades promoverán el acercamiento de las culturas humanística y científica y se esforzarán por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia».

<sup>6</sup> Por su parte, el Preámbulo, II parte, párrafo primero, LOU señala que [...] «Se considera el concepto de investigación científica y técnica como equivalente al de investigación y desarrollo, entendido como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación». No obstante, es necesario advertir que, a la vista del «Manual de Frascati», utilizado como documento de referencia en estas materias por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), no puede considerarse investigación la «transferencia» y la «divulgación» de la investigación, a las que se refieren tanto el art. 13 LCTI como el preámbulo LOU citados. En efecto, señala el «Manual» que «Basic research is experimental or theoretical work undertaken primarily to acquire new knowledge of the underlying foundation of phenomena and observable facts, without any particular application or use in view. Applied research is original investigation undertaken in order to acquire new knowledge. It is, however, directed primarily towards a specific, practical aim or objective» (ver *Frascati Manual 2015*: <http://www.oecd-ilibrary.org/docserver/download/9215001e.pdf?expires=1457906601&id=id&accname=guest&checksum=0B47BC54C557D9D9AA7ACD6F42A5479F>, p. 29 -ap. 1.35-). Cosa distinta es que las personas que se dedican a la investigación realicen actividades de transferencia y divulgación, lo que es algo deseable porque con ello se incrementa la utilidad de la creación de conocimiento al servicio de la sociedad.

oficiales, en su artículo 12.4, dispone cinco ramas del conocimiento a las cuales deben quedar adscritos los títulos de Graduado o Graduada. Son: a) Artes y Humanidades; b) Ciencias; c) Ciencias de la Salud; d) Ciencias Sociales y Jurídicas; y e) Ingeniería y Arquitectura. Esta clasificación es una muestra de la diversidad de saberes que integran el ámbito universitario.

En la base de todo ello está la distinción entre ciencias de la naturaleza o experimentales, y ciencias humanas o sociales. Las primeras tienen como objeto la realidad exterior al ser humano mientras que las segundas se dedican al estudio de aquél y de las sociedades en las que se integra. Además, también cabe distinguir entre el conocimiento especulativo y el conocimiento práctico o aplicado. El primero de ellos está integrado por las ideas o verdades científicas poseídas por el investigador, mientras que el segundo es fruto de la utilización del conocimiento especulativo que posee: porque los tenía ya en época anterior o porque los ha obtenido actualmente; lo que da origen a la Técnica.

En definitiva, una interpretación y aplicación correcta de los preceptos referidos más arriba exige la superación del concepto estricto que se ofrece de la actividad investigadora, referida únicamente al campo científico y tecnológico, para incorporar todo el conocimiento humanístico. La transferencia del conocimiento es una actividad de contenido muy amplio, comprensivo de la transmisión de ideas –docencia- y la aplicación de las mismas –tecnología, colaboración con el sector productivo-; no puede quedar reducida a las ciencias de la naturaleza y la tecnología, como sucede habitualmente, lo que lleva a la conclusión errónea de que la citada transferencia es de moderna aparición en el ámbito universitario.

## 1.2. La divulgación del conocimiento en la Universidad

Los conocimientos de los que son poseedores los profesores universitarios son objeto de transferencia, en primer lugar, a través de su actividad docente, entendida como tal la que se desarrolla dentro de los grados, másteres y doctorado. En la estructura universitaria son principalmente los centros (facultades y escuelas universitarias), institutos universitarios y la escuela de doctorado los responsables de esta labor de transferencia del conocimiento. La transferencia de conocimientos tiene lugar también mediante la docencia que se desarrolla a través de cualesquiera otras «enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación» (cfr. art. 83 LOU), derivadas de la impartición de conocimientos «a la demanda» o por petición expresa de persona o

entidad interesada, las cuales tienen lugar a través de las estructuras universitarias anteriormente señaladas u otras ajenas a la propia Universidad.

La transmisión a la sociedad del conocimiento generado por los profesores universitarios, esto es, la conexión entre Universidad y sociedad, o entre Universidad y una parte de aquélla, el *sector productivo*, se realiza no solo a través de la docencia oficial o *a la demanda* impartida en los centros ya señalados sino también a través de la comunicación pública.

Cuando se habla de transferencia del conocimiento inmediatamente se piensa en la investigación científica y técnica, que ha dado lugar a la denominada «*transferencia de los resultados de la investigación*»; una investigación que se concreta en creaciones científicas amparadas por la Ley de Propiedad Intelectual o la Ley de Patentes. Para el ámbito científico y tecnológico se han creado desde finales de los años ochenta del siglo pasado las Oficinas de Transferencia de los Resultados de la Investigación (OTRI), tanto en las Universidades como en otras entidades en las que se hace investigación, cuyos destinatarios son primordialmente las empresas pertenecientes al sector productivo o industrial.

No obstante, en consonancia con la tesis inicialmente mantenida, entendemos que la transferencia del conocimiento generado en las Universidades no queda reducida a las actuaciones directamente relacionadas con el sector productivo sino que comprende también cualquier actuación realizada en orden a la difusión del conocimiento en beneficio de la sociedad en su conjunto, no solo del mercado de bienes y servicios. De este modo participan también en la transferencia del conocimiento los tradicionales –y ahora fuertemente renovados- servicios de publicaciones de las Universidades, que permiten dar a conocer la labor del profesorado, a los que se han de añadir, últimamente, los repositorios de acceso abierto a las publicaciones del personal investigador (cfr. art. 37 LCTI), que proporcionan a la sociedad un conocimiento directo de la labor investigadora desarrollada por el profesorado universitario.

### 1.3. Los servicios universitarios de publicaciones

Las Universidades cuentan habitualmente con una estructura interna cuya función es gestionar las publicaciones que puedan hacer la Universidad como tal -o alguna de sus

estructuras internas (centros, servicios, departamentos, etc.)-, o también los profesores individualmente considerados o en grupo.

El Servicio de Publicaciones es una estructura universitaria llamada a cumplir la función de «*transferencia del conocimiento a la sociedad para la mejora del bienestar y la competitividad*», que, como recuerda el artículo 64.1 LES, corresponde a la Universidad. Este Servicio quizá no este llamado, como sucede con la OTRI, al «*desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo*», entendido como tal preferentemente el tejido industrial, concretamente, el sector editorial, pero tiene como función la no menos importante de divulgación - «*publicación*»-de la investigación y creatividad desarrollada en las universidades.

Este Servicio ha estado presente en la Universidad desde hace mucho tiempo. La Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española, dispuso en su artículo 13 la organización interna de las Universidades, las cuales estarían integradas por las Facultades universitarias, los Institutos o Escuelas de formación Profesional e Institutos de Investigación Científica, los Colegios Mayores y el *Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria*<sup>7</sup>.

La citada Ley atribuía a este Servicio, en su artículo 30, «*las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico*». Para funciones tan amplias el mismo precepto le asignaba asimismo amplias competencias en materias tales como publicaciones universitarias, cursos distintos de los facultativos o profesionales, cursos para extranjeros, y cátedras o cursos especiales no adscritos a estudios facultativos o profesionales; materias que exceden –alguna de ellas- el estricto ámbito de lo que es una «*publicación*», como veremos enseguida.

---

<sup>7</sup> En desarrollo de ese artículo se dictó la Orden de 8 de octubre de 1943 por la que se crea en todas las Universidades el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, publicada en la Revista nacional de educación. Madrid, 1944, n. 37; p. 116-117; ver Redined, Red de Información Educativa, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas:

<http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/82104/00820073000876.pdf?sequence=1>).

En esta Orden se dice lacónicamente que «Dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 29 de julio de 1943 que uno de los órganos de que dispondrán las Universidades para el ejercicio de sus funciones primordiales sea el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria. Este Ministerio, en cumplimiento de lo expuesto, ha resuelto la creación del mencionado servicio en todas las Universidades».

En la actualidad la LOU no establece expresamente la necesidad de que las Universidades cuenten con un Servicio de Publicaciones. Sin embargo, la Universidad ha de cumplir, entre otras, las funciones de difusión, valorización y transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico; y la de difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida [art. 1.2.c) y d), respec.], las cuales amparan y justifican la existencia de una unidad administrativa de publicaciones, cualquiera que sea el nombre y carácter que se le asigne. A mayor abundamiento, el artículo 93 LOU, relativo a la *cultura universitaria*, dispone que «*las universidades arbitrarán los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura*».

El ámbito de las «*publicaciones*» se puede deducir de la norma rectora de la materia, que es la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), concretamente, de su artículo 4. Este precepto define la «*divulgación*» de una obra como «*toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma*». Sobre esta base, la «*publicación*» consiste en «*la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma*». El precepto considera objeto de publicación la «*obra*», la cual, calificada como «*literaria, artística o científica*», constituye el objeto de la propiedad intelectual (art. 1 LPI). Las obras científicas, literarias o artísticas objeto de publicación son de la más variada índole, pues se hallan comprendidas las obras originales (art. 10 LPI), las obras derivadas (art. 11 LPI) y las colecciones y bases de datos (art. 12 LPI).

El desarrollo por parte de las Universidades de la función de transferencia llega al punto de constituirse éstas en editoriales de sus propias publicaciones. Según el artículo 2, letra c) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, editor es la «*persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación*». Prueba de la importancia que tiene y se le otorga a la función de transferencia por parte de las Universidades es la presencia de éstas en el ámbito editorial y la constitución por éstas de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sobre esta entidad, constituida como asociación sin ánimo de lucro, puede verse <http://www.une.es/>

Pero el ámbito de las «publicaciones» no puede quedar reducido a la difusión del conocimiento en soporte papel sino que comprende todo soporte material de la creación científica, literaria o artística. A este respecto es ilustrativo el artículo 10.1 LPI, conforme al cual «Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro», lo cual dota a los servicios de publicaciones de un ámbito de actuación muy amplio y apropiado para la función que tienen encomendada.

#### 1.4. Los repositorios universitarios

Últimamente ha cobrado gran importancia el repositorio universitario, que es una estructura de la Universidad que sirve para dar a conocer en abierto la obra creativa del personal docente e investigador. Se ha definido con carácter general como «un depósito en línea de colección de obras, de carácter electrónico y cuyo almacenamiento organizado sigue una estructura común, realizada mediante normas técnicas estándares para representar y estructurar la documentación correspondiente a cada una de las obras»<sup>9</sup>.

El artículo 37 LCTI, sobre «Difusión en acceso abierto», ordena a los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre los que se encuentran las Universidades, que impulsen el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación. Esos repositorios han de estar conectados con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional.

La obligatoriedad de publicar en los repositorios universitarios afecta al personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado (cfr. art. 37.2 LCTI). El citado personal hará pública en formato digital la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados

---

<sup>9</sup> FLORES DOÑA, María de la Sierra, «Repositorios y otros modelos académicos para la difusión y el acceso eficiente a la obra científica», en *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación*, dir. Carlos Vargas Vasserot, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid) 2012, p. 201. En general, sobre el «acceso en abierto» pueden verse, entre otros muchos trabajos: DE ROMÁN PÉREZ, R., «Acceso abierto a los resultados de investigación del profesorado universitario en la Ley de la Ciencia», *Diario La Ley*, Nº 7986, 18/12/2012; MELERO, Remedios, «El paisaje de los repositorios institucionales *open access* en España», *Bid: textos universitaris de biblioteconomia i documentació*, nº 20, juny 2008 ([http://bid.ub.edu/consulta\\_articulos.php?fichero=20meler4.htm](http://bid.ub.edu/consulta_articulos.php?fichero=20meler4.htm)); y «RELIEVE: veinte años inmersos en la cronología del acceso abierto a la ciencia», *Relieve: Revista ELectrónica de Investigación y EValuación Educativa*, Vol. 20, Nº. 2, 2014.

para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación.

El repositorio universitario permite la comunicación directa entre investigadores y sociedad, pero presenta un problema importante desde la perspectiva de las propiedades intelectual e industrial y la explotación de la obra por parte del autor. Quizá por ello, el artículo 37.6 LCTI dispone que «*Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección*». En cualquier caso, estos repositorios contribuyen al cumplimiento de la función de transferencia del conocimiento que es propia de las universidades y es un campo que todavía está por desarrollar, con un prometedor futuro en el ámbito no solo nacional sino también internacional<sup>10</sup>.

#### 1.5. Las oficinas universitarias de transferencia de los resultados de la investigación

Cuando se aborda el concepto y naturaleza de las oficinas de transferencia de los resultados de la investigación (OTRI) conviene distinguir previamente entre la generación del conocimiento (que se produce cuando se investiga y obtiene un resultado), transferencia del conocimiento generado y, finalmente, la aplicación de ese conocimiento en el sector productivo.

La función que realizan las OTRIS universitarias es la de poner al servicio de la sociedad, y del sector productivo en particular, el bagaje de conocimientos acumulados por el profesorado de la Universidad. Conforme al artículo 64.1 LES la OTRI es una estructura universitaria llamada a cumplir la función «*transferencia del conocimiento a la sociedad para la mejora del bienestar y la competitividad, mediante el desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo*»,

Para ello desarrollan una actividad que podemos calificar de bidireccional, pues en ocasiones nace de la Universidad para desembocar en la empresa y la sociedad, y en

---

<sup>10</sup> Acerca de la certificación *Data Seal of Approval* (DSA), puede verse <http://datasealofapproval.org/en/>

otras se busca en la empresa y la sociedad para atraer hacia la Universidad, dando lugar a la denominada «*transferencia inversa de conocimiento*» [art. 33.1.d) LCTI<sup>11</sup>, art. 35.1 LCTI].

De este modo las actuaciones de estas Oficinas son muy variadas y un objetivo primordial es su potenciación [art. 33.1.c) LCTI<sup>12</sup>]: actividades de tipo divulgativo o informativo, a la sociedad en general y al sector productivo en particular, desde noticias hasta jornadas o encuentros sectoriales; fomentar la creación de empresas a partir del conocimiento generado en la Universidad o en contratos suscritos por ésta con otras entidades públicas o privadas; proteger los resultados de conocimiento obtenidos en el caso o casos anteriores (propiedad intelectual e industrial); informar a los profesores de las convocatorias de ayudas para la investigación y asesorarles en la preparación de la documentación necesaria; negociar y gestionar los contratos con el sector productivo; detectar la demanda tecnológica de las empresas del entorno y canalizarla hacia los grupos de Investigación; etc.

Las OTRIS han surgido en universidades y otras instituciones de investigación, públicas y privadas. Se ha querido racionalizar el sector y ejercer un cierto control sobre ellas a través del registro creado por la Orden de 16 de febrero de 1996 reguladora del registro de oficinas de transferencia de resultados de investigación en la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» núm. 47, de 23 de febrero de 1996)<sup>13</sup>. Este registro es competencia actualmente del Ministerio de Economía y Competitividad<sup>14</sup>, lo que da idea de su trascendencia respecto del mero ámbito

---

<sup>11</sup> «d) *Medidas para el desarrollo de la transferencia inversa de conocimiento, que incluirán la puesta de manifiesto por los agentes del sector productivo de sus necesidades con el fin de contribuir a orientar las líneas y objetivos de investigación de los centros de investigación, de cara a alcanzar un mayor impacto socio-económico*».

<sup>12</sup> 1. Los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsarán la participación activa de los agentes públicos de ejecución en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social a partir de la creación de una cultura empresarial de la innovación. Con este fin llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas:

...

c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de resultados de investigación...

<sup>13</sup> Aunque esta Comisión actualmente no existe, sin embargo subsiste el Registro de Oficinas de Transferencia de Resultados de la Investigación, que puede consultarse en:

[http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Innovacion/FICHEROS/Convocatorias\\_OTRIS/OTRI\\_2015\\_10\\_web.pdf](http://www.idi.mineco.gob.es/stfls/MICINN/Innovacion/FICHEROS/Convocatorias_OTRIS/OTRI_2015_10_web.pdf)

<sup>14</sup> Según dispone el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, «Corresponde a la Dirección General de Innovación y Competitividad...» -art. 13.1- «La

universitario. De hecho, actualmente hay inscritas 240 OTRIS, de las cuales 53 pertenecen a universidades, públicas o privadas; también existe un número de OTRIS promovido por Fundaciones Universitarias, lo cual pudiera hacer pensar en una duplicidad de funciones.

Las Universidades públicas, como Administraciones públicas que son, desarrollan sus actividades a través de un conjunto de personas individualmente consideradas o agrupadas en servicios, llámense de esta u otra manera, ya pertenezcan al sector del personal docente e investigador, como sucede con los departamentos e institutos universitarios; ya pertenezcan al personal de administración y servicios. Todos ellos son «*unidades administrativas*», a que se refiere el artículo 7 LOFAGE -y 56.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público- como «*los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas*». Estas unidades, según el mismo precepto, «*comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común*». Este es el caso de las denominadas «*oficinas de transferencia de los resultados de la investigación*». Son unidades o servicios de la Universidad, sin personalidad jurídica propia, dependientes del Vicerrectorado competente en materia de investigación, aunque también podrían serlo del Vicerrectorado competente en las relaciones con las empresas, caso de estar separadas estas dos funciones, ya que la transferencia del conocimiento puede contemplarse tanto en origen (investigación universitaria) como en destino (aplicación al sector productivo).

La responsabilidad que pudiera derivarse de una incorrecta actuación de la OTRI corresponde a la Universidad. La responsabilidad no se detiene en la propia OTRI puesto que esta Oficina es una estructura administrativa inserta en aquélla, por lo que carece de personalidad jurídica propia: posee dependencia jerárquica respecto del Rector o del Vicerrector competente por razón de la materia y presupuestariamente depende de la Universidad.

## 2. Estructuras dinamizadoras de la investigación aplicada

### 2.1. Generación, transferencia y aplicación del conocimiento

Cuando hablamos de «*transferir*» un objeto estamos haciendo referencia a la operación que consiste en un cambio de lugar: trasladar de un sitio a otro. De modo análogo, cuando se habla de transferencia de los resultados de la investigación estamos poniendo en contacto dos lugares o ámbitos: donde se origina el conocimiento y donde se aplica el mismo. En este sencillo esquema la Universidad sería el espacio –o uno de los espacios- donde se genera el conocimiento, y la sociedad, en general, y el sector productivo, en particular, donde se utiliza o rentabiliza el mismo.

En la práctica ocurre que las cosas no son tan simples, pues si desde un punto de vista lógico o conceptual se puede distinguir entre «*generar*», «*transferir*» y «*aplicar*», en la realidad las tres funciones descritas aparecen frecuentemente relacionadas y entremezcladas en las diversas estructuras económicas, sociales y jurídicas que vertebran el campo del conocimiento. La relación entre generación y aplicación se desarrolla sin solución de continuidad, y entidades dedicadas inicialmente a la aplicación del conocimiento llega un momento en que pueden convertirse, a su vez, en creadoras del mismo.

En la Universidad, estructura inicialmente dedicada a la generación del conocimiento, como hemos apuntado, la OTRI lleva a cabo, entre otras funciones, la de facilitar la creación de estructuras estables en las cuales pueda proyectar su actividad el profesorado universitario y tenga lugar el encuentro Universidad-empresa (cfr. art. 64.2 LES); estructuras llamadas, en realidad, a desarrollar las tres funciones antes señaladas. Las estructuras o entidades en las cuales puede cristalizar esa colaboración entre la Universidad y el sector productivo son de la más variada índole, si atendemos a las principales normas vertebradoras de la materia: la LOU, la LES y la LCTI, las cuales frecuentemente no definen esas estructuras o entidades a las que nos hemos referido, produciendo cierta distorsión y desorden en la comprensión del sistema de transferencia del conocimiento.

Seguidamente se abordan sumariamente las principales figuras que integran este ámbito, sin pretensiones de exhaustividad ni de priorización en el rango.

## 2.2. Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la innovación tecnológica

Los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la innovación tecnológica se contemplan en la disposición adicional vigesimosexta LCTI, si bien gozan ya de cierta

tradición en el sector tecnológico. En efecto, si bien su régimen jurídico se halla desarrollado en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los centros tecnológicos y los centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales centros (modificado por Real Decreto 652/2011, de 9 de mayo), con anterioridad se aplicaba el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología, el cual, a su vez, sustituyó a las denominadas «*asociaciones de investigación*», creadas por el ya antiguo Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre. Tanto unos como otros centros se hallan plenamente reconocidos en la LCTI: los Centros tecnológicos, en los artículos 33.1.c), 33.1.g), 35.2.d) y 43.2.c) LCTI; y los Centros de apoyo a la innovación tecnológica, en el artículo 33.1.g) LCTI].

Los centros tecnológicos son «*aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante la generación de conocimiento tecnológico, realizando actividades de I+D+i y desarrollando su aplicación*» (d.a.26<sup>a</sup>. ap. 1 LCTI). Por su parte, se denomina centros de apoyo a la innovación tecnológica a «*aquellas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de facilitar la aplicación del conocimiento generado en los organismos de investigación, incluidos los centros tecnológicos, mediante su intermediación entre éstos y las empresas, proporcionando servicios de apoyo a la innovación*» [id., ap. 2]. Aunque el precepto se refiere en su rúbrica a los «*centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal*», los conceptos merecen una aplicación general. Para ambos tipos de centros «*El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, regulará el registro de centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica de carácter estatal*» (id., ap. 3)<sup>15</sup>.

Según el precepto citado, la función que desarrolla el centro tecnológico es la generación de conocimiento tecnológico pero también está capacitado para su aplicación. En cambio, el centro de apoyo a la innovación tecnológica posee únicamente una función de intermediación entre entidades generadoras de conocimiento y las

---

<sup>15</sup> Según dispone el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, «*Corresponde a la Dirección General de Innovación y Competitividad...*» -art. 13.1-: i) *El fomento de los Centros Tecnológicos y de los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica y la gestión del Registro de Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal.*

empresas, de modo similar a como sucede con las OTRIS. En cuanto a la forma jurídica, el precepto exige que tengan personalidad jurídica propia y carezcan de ánimo de lucro, lo que reduce el espectro de posibilidades a las asociaciones sin ánimo de lucro objeto de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (y normas autonómicas, en su caso; también, quizá, las constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical), y las fundaciones, objeto de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (y, asimismo, normas autonómicas, en su caso).

### 2.3. Los parques científicos y tecnológicos

Los parques científicos y tecnológicos son definidos por el artículo 35.3 LCTI como *«lugares estratégicos para la transferencia de resultados de investigación a los sectores productivos»*, sin especificar más en qué consisten concretamente estas estructuras de transferencia<sup>16</sup>. Unos meses antes, la LES, en su artículo 63.2, suministraba alguna información mayor acerca del ser de estos parques al disponer que *“Las universidades, las Administraciones Públicas y las empresas promoverán, en el marco de los parques científicos y tecnológicos universitarios y de los campus universitarios, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de su región, promover la cultura emprendedora y la innovación y fomentar la competitividad de las empresas y las instituciones generadoras de conocimiento instaladas o asociadas al parque”*.

Han sido las propias entidades afectadas, tanto a nivel nacional como internacional, quienes han definido y concretado la categoría.

A nivel nacional, según la Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España (APTE) el parque *«Se trata de un proyecto, generalmente asociado a un espacio físico, que:*

---

<sup>16</sup> Según dispone el Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, *«Corresponde a la Dirección General de Innovación y Competitividad...»* -art. 13.1-: h) *El apoyo a las actividades de los Parques Científicos y Tecnológicos*. Les cita el art. 33.1.c) LCTI, para señalar que los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación potenciarán la actividad de transferencia desde, entre otras estructuras, los citados parques.

1º) *Mantiene relaciones formales y operativas con las universidades, centros de investigación y otras instituciones de educación superior.*

2º) *Está diseñado para alentar la formación y el crecimiento de empresas basadas en el conocimiento y de otras organizaciones de alto valor añadido pertenecientes al sector terciario, normalmente residentes en el propio Parque.*

3º) *Posee un organismo estable de gestión que impulsa la transferencia de tecnología y fomenta la innovación entre las empresas y organizaciones usuarias del Parque»<sup>17</sup>. Se pone de manifiesto cómo la transferencia de resultados de la investigación -pues «resultado de la investigación» es la tecnología- se hace presente junto con la generación y aplicación o utilización.*

En el ámbito internacional, según la *International Association of Science Parks and Areas of Innovation*, “Un parque científico es una organización gestionada por profesionales especializados, cuyo principal objetivo es aumentar la riqueza de su entorno promoviendo la cultura de la innovación y la competitividad de sus empresas asociadas y de sus instituciones basadas en el conocimiento. Para que se alcancen estos objetivos, un Parque Científico estimula y gestiona el flujo de conocimiento y tecnología entre universidades, instituciones de I+D, empresas y mercados; facilita la creación y el crecimiento de empresas innovadoras mediante mecanismos de incubación y procesos de escisión (spin-offs); y proporciona otros servicios de valor añadido así como espacio e instalaciones de alta calidad”<sup>18</sup>. El flujo de conocimiento y tecnología evoca la transferencia de los resultados de la investigación, y la citada transferencia nos remite inmediatamente a las fases previa y posterior a la misma; esto es, la generación y la aplicación.

## 2.4. Las plataformas tecnológicas

---

<sup>17</sup> Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España (APTE): <http://www.apte.org/es/definicion-de-parque.cfm>

<sup>18</sup> Association of Science Parks and Areas of Innovation (IASP): <http://www.iasp.ws/knowledge-bites>. «Science park is an organisation managed by specialised professionals, whose main aim is to increase the wealth of its community by promoting the culture of innovation and the competitiveness of its associated businesses and knowledge-based institutions. To enable these goals to be met, a Science Park stimulates and manages the flow of knowledge and technology amongst universities, R&D institutions, companies and markets; it facilitates the creation and growth of innovation-based companies through incubation and spin-off processes; and provides other value-added services together with high quality space and facilities» (la traducción es nuestra).

Las plataformas tecnológicas pueden ser definidas como «*estructuras público-privadas de trabajo en equipo lideradas por la industria, en las que todos los agentes [del] sistema español de Ciencia-Tecnología-Innovación interesados en un campo tecnológico trabajan conjunta y coordinadamente para identificar y priorizar las necesidades tecnológicas, de investigación y de innovación a medio o largo plazo*». Además, «*Su principal objetivo es conseguir los avances científicos y tecnológicos que aseguren la competitividad, la sostenibilidad y el crecimiento de nuestro tejido empresarial, alineando las estrategias de los diferentes agentes y concentrando los esfuerzos de I+D+i*»<sup>19</sup>. Estas plataformas parecen más orientadas a la generación, la cual, sin embargo, se desarrolla en función de la obtención de unas utilidades prácticas inmediatas.

El artículo 41.3.II LOU ordena a las Universidades que fomenten la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 LOU, para lo cual las insta a pertenecer y participar activamente en las plataformas tecnológicas. Por su parte, la exposición de motivos, apartado II, *in fine*, LCTI, reconoce el papel de agentes más vinculados a favorecer la transferencia tecnológica y la cooperación entre los diferentes agentes del sistema, entre los que cita, junto los parques científicos y tecnológicos y las agrupaciones de empresas innovadoras, las plataformas tecnológicas, lo cual no se ve luego desarrollado por disposiciones que establezcan un régimen jurídico *ad hoc*<sup>20</sup>.

## 2.5. Las agrupaciones de empresas innovadoras

---

<sup>19</sup> Ver en MINECO, Plataformas tecnológicas:

<http://www.idi.mineco.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.6f2062042f6a5bc43b3f6810d14041a0/?vgnextoid=844cb292d3ff4410VgnVCM1000001d04140aRCRD>

<sup>20</sup> En cambio, estas plataformas resultan conformadas por las convocatorias oficiales de ayudas, las cuales exigen requisitos que las entidades solicitantes tiene que observar si quieren optar a la concesión de aquéllas. Por ej., puede verse la Resolución de 29 de mayo de 2014, de la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria del año 2014, para la concesión de ayudas correspondientes a la convocatoria Plataformas Tecnológicas del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016. Efectúa la convocatoria de ayudas en desarrollo y aplicación de las bases contenidas en la Orden ECC/1780/2013, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 (modificada por Orden ECC/2483/2014, de 23 de diciembre).

Las agrupaciones de empresas innovadoras apenas se citan en la exposición de motivos LCTI (ap. II, *in fine*), donde forman parte del conjunto de «agentes (se cita expresamente a los parques científicos y tecnológicos, y las plataformas tecnológicas) *más vinculados a favorecer la transferencia tecnológica y la cooperación entre los diferentes agentes del sistema*» que propiamente a investigar.

La Orden IET/1444/2014, de 30 de julio, por la que se regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las define como «*entidades sin fines de lucro*», caracterizadas «*por ser una combinación, en un espacio geográfico, o sector productivo, de empresas y centros de investigación y de formación públicos o privados, involucrados en procesos de intercambio colaborativo dirigidos a obtener ventajas y/o beneficios derivados de la ejecución de proyectos concretos de carácter innovador. La actividad de la AEI se debe organizar en torno a una rama o sector científico o tecnológico y/o a un mercado o segmento de mercado objetivo*» (art. 3, pár. I)<sup>21</sup>. Nuevamente aparecen engarzadas las funciones de generación, transferencia y aplicación del conocimiento.

La Orden distingue dos clases de agrupaciones: incipientes y excelentes. Las primeras son las recientemente constituidas, en proceso de consolidación, mientras que las segundas son las que consiguen demostrar un elevado grado de desempeño en el desarrollo de proyectos y servicios relevantes para la mejora de la competitividad de las empresas asociadas, en la organización de su propia estructura de gestión y en la consecución de una estructura financiera sostenible (art. 3.III).

La finalidad, como hemos señalado, es muy amplia, pues se trata de fomentar el intercambio en torno a proyectos de carácter innovador: ello comprende tanto la generación de conocimiento como su transferencia y aplicación, sin solución de continuidad ni compartimentos estancos. Por otra parte, la forma jurídica que se exige ha de presentar la nota de la ausencia de ánimo de lucro, lo que concurre en el ámbito privado solo en las asociaciones y fundaciones, a las que ya nos hemos referido.

## 2.6. Las infraestructuras científico-técnicas singulares

---

<sup>21</sup> Esta definición es mantenida por la Orden IET/1492/2014, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo a agrupaciones empresariales innovadoras con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (cfr. art. 3).

Las infraestructuras científico-técnicas singulares no aparecen contempladas en la LOU, LES y LCTI. Únicamente la exposición de motivos, apartado II, penúltimo párrafo, LCTI, cita como agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a las «*Instalaciones Científico-Técnicas Singulares*», sin mayor detalle.

*«Las llamadas Infraestructuras Científico-Técnicas Singulares (ICTS) son grandes instalaciones, recursos, equipamientos y servicios, únicas en su género, que están dedicadas a la investigación y desarrollo tecnológico de vanguardia y de máxima calidad, así como a fomentar la transmisión, intercambio y preservación del conocimiento, la transferencia de tecnología y la innovación. Su objetivo principal es la puesta a disposición de la comunidad científica, tecnológica e industrial nacional e internacional de infraestructuras científico-técnicas indispensables para el desarrollo de una investigación científica y tecnológica única o excepcional en su género, con un coste de inversión, mantenimiento y operación muy elevado y cuya importancia y carácter estratégico justifica su disponibilidad para todo el colectivo de I+D+i. Por lo tanto, las ICTS son infraestructuras de titularidad PÚBLICA, son SINGULARES y están ABIERTAS al acceso competitivo de usuarios de toda la comunidad investigadora del sector público y privado»<sup>22</sup>.*

Una vez más aparecen interrelacionadas las funciones que venimos señalando continuamente: generación, transferencia y aplicación o utilización.

## 2.7. Las empresas de base tecnológica

Las empresas de base tecnológica, que no están definidas en la LOU, son un medio para proyectar la investigación universitaria en el sistema productivo, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las Universidades con vinculación permanente a las mismas mediante una excedencia temporal cuya duración será fijada reglamentariamente por el Gobierno y nunca por tiempo superior a cinco años [cfr. arts. 41.2.g) y 83.3 LOU].

---

<sup>22</sup> Sobre estas entidades puede verse: MINECO, Infraestructuras científico técnicas singulares (ICTS): <http://www.idi.mineco.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.29451c2ac1391f1febebed1001432ea0/?vgnextoid=d27fce5451f44410VgnVCM1000001d04140aRCRD>

La LES tampoco las define expresamente pero su artículo 56, sobre «Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica», legitima a «los Organismos públicos de investigación, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado» (art. 53.1 LES) para participar «en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades: a) La investigación, el desarrollo o la innovación. b) La realización de pruebas de concepto. c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual. d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes. e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios». Como puede verse, el objeto que se les asigna tiene la mayor amplitud que cabe imaginar, lo que hace de estas empresas un lugar propicio para la generación, transferencia y aplicación del conocimiento científico y tecnológico.

La LCTI impone a los agentes de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación el fomento de la generación de nuevas empresas de base tecnológica y científica [cfr. art. 33.1.a); también art. 35.2.c) LCTI], en lo que abunda la LES, que también apuesta claramente por la creación e impulso de este tipo de empresas, a las que llama *empresas innovadoras de base tecnológica*, como hemos visto [cfr. arts. 60.g), 64.2.a) y 64.3 LES].

## 2.8. Otras estructuras relacionadas con la transferencia de los resultados de la investigación

Existen otras estructuras que aparecen en las normas legales rectoras de la materia, en las cuales se dan en mayor o menor medida las tres funciones que venimos comentando. El abanico de estructuras que guardan relación con la aplicación al sector productivo de los resultados de la investigación no se agota con los supuestos señalados anteriormente, sino que comprende otros supuestos que seguidamente enumeramos de modo sumario y sin pretensiones de exhaustividad:

- Polos de innovación. La LES contempla esta estructura como lugar donde está llamada a producirse la colaboración entre las universidades y el sector productivo «mediante la

*conurrencia en un mismo espacio físico de centros universitarios y de empresas»* [cfr. art. 64.2.b) LES]<sup>23</sup>.

- Consorcios de investigación y transferencia del conocimiento. Según la LES participan de las mismas notas que las señaladas para los polos de innovación [cfr. art. 64.2.d) LES]. A veces se les designa simplemente como *consorcios* [art. 33.1, letra l) LCTI] o *consorcios públicos* (d.a.1ª, aps. 3 y 4 LCTI).
- Cátedras-empresa (o cátedras universidad-empresa). Según la LES se basan en la colaboración en proyectos de investigación que permitan a los estudiantes universitarios participar y conciliar su actividad investigadora con la mejora en su formación [cfr. art. 64.1.e) LES].
- Alianzas estratégicas. Según la LOU cumplen la función de desarrollar conjuntamente enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, o programas y proyectos de excelencia internacional (art. 30 bis LOU)<sup>24</sup>.
- Redes de conocimiento (art. 41.3.II LOU; también art. 39.3 LCTI).
- Fundaciones universidad-empresa<sup>25</sup>.
- Centros Europeos de Empresas e Innovación<sup>26</sup>.
- Incubadoras o viveros de empresas.
- Etc.

### 3. El soporte de todo, la persona jurídica

---

<sup>23</sup> En ocasiones aparecen conjuntamente los polos de innovación y los parques científicos y tecnológicos. Así, por ejemplo, el Polo de Innovación de Garaia es miembro de la International Association of Science Parks (IASP), la Asociación de Parques Tecnológicos y Científicos de España (APTE) y la Red de Parques Tecnológicos de Euskadi. Ver <http://www.pologaraia.es/>

<sup>24</sup> De las que cabe señalar la amplitud de realidades que se pueden amparar en la denominación. [https://es.wikipedia.org/wiki/Alianza\\_estrat%C3%A9gica\\_\(negocios\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Alianza_estrat%C3%A9gica_(negocios))

<sup>25</sup> Estas entidades están agrupadas en la Red de Fundaciones Universidad-Empresa: <http://www.redfue.es/index.php>. Esta Red está constituida como asociación sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, con la finalidad de trabajar para sus asociados en favor de las relaciones entre la Universidad y la empresa.

<sup>26</sup> Sobre el Centro Europeo de Empresas e Innovación de Burgos (CEEI Burgos), ver: <http://ceeiburgos.es/>. A nivel nacional existe la Asociación Nacional de CEEI Españoles (ANCES): <http://www.ances.com/web/guest/inicio-2>. En Europa se halla constituida la Red Europea de Centros de Empresas e Innovación (EBN): <http://ebn.be/>.

Las estructuras de gestión del conocimiento que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, pero que no delimita suficientemente para distinguir claramente unas de otras, como hemos visto, se deben plasmar en el plano jurídico en alguna de las entidades públicas o privadas que tipifica el ordenamiento jurídico, con la finalidad de poder operar adecuadamente en el tráfico y proporcionar seguridad jurídica a terceros.

La LOU confiere la máxima amplitud y flexibilidad a las Universidades y sus profesores para que adopten la forma jurídica más adecuada para sus proyectos y acciones en orden a la finalidad perseguida en cada caso. Esta libertad de forma aparece reflejada en el artículo 84.1 LOU, según el cual *«Para la promoción y desarrollo de sus fines, las Universidades, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, podrán crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación»*. Por tanto, aparece la persona jurídica como el instrumento técnico idóneo para canalizar la colaboración entre Universidad y sector productivo.

La técnica de la persona jurídica no es desconocida para la LOU, la LCTI y la LES, pues en ocasiones estas leyes se refieren no solo a las estructuras de conocimiento antes señaladas, sino a la forma jurídica que pueden adoptar las mismas, aprovechando las categorías que establece con carácter general el ordenamiento jurídico. Las citadas leyes contienen preceptos de remisión en bloque, pues no establecen especialidad alguna por razón de la materia respecto del régimen general regulador de la correspondiente persona jurídica. Podemos citar, sin ánimo exhaustivo:

- Fundaciones [arts. 83.1 y 84 LOU; art. 33.1, letra l) LCTI].
- Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas [art. 33.1.b) LCTI].
- Sociedades mercantiles [para las empresas innovadoras de base tecnológica: arts. 56, 60.g), 64.2.a) y 64.3 LES; el art. 56 LES las designa como sociedades mercantiles, con capital público, mayoritario o no, y el art. 64.3 LES señala que están *«... abiertas a la participación en su capital societario...»*].

Panorama a todas luces insuficiente, que nos obliga a incidir en el marco jurídico formal en el que se ha de desenvolver la investigación y sus estructuras, señaladas anteriormente.

A la vista de las especiales previsiones que contienen las leyes citadas y la legislación general sobre personas jurídicas, se advierte la concurrencia de diversas posibilidades: en el ámbito del Derecho privado encontramos la opción de configurar una sociedad anónima o sociedad limitada (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), con participación en el capital de los profesores interesados e incluso de la propia Universidad como tal<sup>27</sup>; también se puede utilizar la vía de las asociaciones sin ánimo de lucro (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y correspondientes normas autonómicas) o las fundaciones (Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y, asimismo, correspondientes normas autonómicas). En el Derecho privado existen otras figuras que no pueden ser excluidas *a priori*, pues en casos concretos pueden canalizar iniciativas universitarias emprendedoras, tales como las agrupaciones de interés económico (Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico), las Entidades Capital-Riesgo (Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva<sup>28</sup>), o las sociedades cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas)<sup>29</sup>. Cabría, incluso, acudir a figuras del Derecho público, que en la actualidad aparecen recogidas en la nueva Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Cabe citar las sociedades mercantiles estatales, el consorcio o la fundación del sector público («S.M.E.», «C.» y «F.S.P.», resp.).

En cada caso, la Universidad y/o el profesorado implicado deberá ponderar cuál es el tipo de persona jurídica que mejor se acomoda al propósito que se sigue, teniendo en cuenta factores como la forma de gestión y dirección, la contratación a realizar con

---

<sup>27</sup> A este respecto, el art. 18 LCTI, que versa sobre la «Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles», dispone en su ap. 1 que «Las Universidades públicas [...] podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios». En relación a este tema, el artículo 14 LCTI, sobre «Derechos del personal investigador», dispone, entre otras cosas, que el personal investigador que preste servicios en Universidades públicas tendrá derecho «A participar en los beneficios que obtengan las entidades para las que presta servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado. Dicha participación no tendrá en ningún caso la consideración de retribución o salario para el personal investigador» [ap. 1.i) LCTI].

<sup>28</sup> Sobre estas entidades: Asociación Española de Entidades Capital-Riesgo (ASCRI): <http://www.ascri.org/>

<sup>29</sup> Las uniones temporales de empresas se rigen por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y sociedades de Desarrollo Industrial Regional, la cual las define como “el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro” (art. 7.1), con la importante nota de que carecen de «personalidad jurídica propia» (art. 7.2).

terceros, o la responsabilidad en caso de incumplimiento de obligaciones, poniendo especial énfasis en evitar la «huida del Derecho administrativo» y, en particular, el apartamiento de la normativa rectora de la contratación en el sector público.

Sería conveniente que la norma rectora en materia de transferencia de los resultados de la investigación, que es tanto como decir la interconexión Universidad (OPIs, si se quiere)/sector productivo, defina cada uno de los tipos de entidad dedicado a esa función, evitando tanto vaguedades como duplicidades inútiles, e indicando claramente tanto el modo de gestión como el funcionamiento de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones.